



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 2 de Abril de 1935.
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Señas del semoviente

CILLEROS

Una yegua roja, cerrada, estrellada e inútil de la mano izquierda.

(6=2'40 ptas.)

1463

En la «Gaceta de Madrid», número 87, correspondiente al día 28 de Marzo de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Excmo. Sr.: Con el fin de favorecer la industria nacional de la fabricación de máquinas automáticas, así como también el de la venta de los artículos que en las mismas se expendían, y en virtud de las constantes peticiones de los constructores de tales aparatos, después del estudio he-

cho por la Asesoría Jurídica de la Dirección general de Seguridad, se procedió por este Ministerio a dictar las órdenes de 15 y 29 de Noviembre de 1933, autorizando el funcionamiento de las máquinas automáticas de recreo o pasatiempo, de las expendedoras y de las llamadas de premio.

Como posteriormente fuera comprobado el uso abusivo que de las máquinas de premio venía haciéndose, debido a que su mecanismo se prestaba a mixtificaciones que aprovechaban sus propietarios para realizar toda clase de combinaciones encaminadas a obtener mayores ganancias, dando con ello origen a constantes reclamaciones y denuncias, este Ministerio, a propuesta de dicha Dirección, dictó una Orden, en 23 de Enero último, prohibiendo el funcionamiento de estos aparatos, por los motivos expuestos, disponiéndose igualmente que sólo podrían ser autorizadas las máquinas de recreo o pasatiempo y las denominadas expendedoras.

Pero por haberse venido observando que casi todas las máquinas son de fabricación extranjera; que por lo que se refiere a las llamadas de recreo o pasatiempo, y muy especialmente las denominadas «Billares romanos», se prestan por su mecanismo a toda clase de juegos de azar, y observándose, además, que los propietarios de los locales en que se encuentran instaladas, en su mayoría establecimientos públicos, facilitan como premios, en determinadas jugadas, tickets canjeables por diferentes artículos, siendo esto un incentivo para que los concurrentes a dichos locales empleen cantidades en aquellos juegos, sin beneficio positivo y sólo con ventaja considerable para la Casa, utilizándose también estos aparatos para hacer apuestas entre los jugadores.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Seguridad, ha tenido a bien disponer:

Que a partir de la publicación de la presente Orden en la «Gaceta de Madrid», queda prohibido el funcionamiento de todas las máquinas automáticas comprendidas en los grupos A, B y C, que se citan en las órdenes anteriormente invocadas, declarándose caducados todos los permisos

concedidos para el funcionamiento de las mismas, y que en lo sucesivo sólo se autorizan las máquinas automáticas expendedoras de artículos depositados en las mismas, que se muestren por transparencia al público, o sean previamente conocidos por el mismo. Es decir, aquellas que simplemente sustituyan al vendedor en la entrega del citado artículo o artículos que se deseen adquirir, teniéndose presente que no podrán funcionar las máquinas expendedoras que se instalen en las calles, andenes, terrazas y demás parajes públicos, que no estén bajo la vigilancia expresa de alguna persona que cuide y asegure su buen funcionamiento, con el fin de evitar y atender cuantas reclamaciones se formulen en este sentido. Igualmente serán autorizadas las que tengan por único y exclusivo objeto el de verdadero pasatiempo, como son las que entretienen al público con audiciones musicales, vistas panorámicas o de arte, fotografías, etc., o bien las que sólo sirvan para determinar el peso o fuerza de las personas u otras análogas, de absoluta moralidad, sin que contengan epígrafes, numeraciones, bolas numeradas, figuras u otras indicaciones de la suerte, todo ello a cambio de la moneda o monedas que en ellas se depositen.

Serán asimismo prohibidas todas aquellas máquinas que con su empleo den lugar a que con las diversas combinaciones de sus jugadas puedan prestarse a cualquier clase de juego de azar u otros no autorizados, den premios o derecho al consumo de artículos.

Para la instalación y funcionamiento de cualquier clase de aparatos mecánicos será indispensable el permiso expedido por la autoridad gubernativa, que deberá ser renovado cada seis meses, previa petición de los interesados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1935.—Eloy Vaquero.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

1392

Jefatura de Industria

GARGANTA DE BEJAR

LA ELECTRICISTA CANDLARIENSE, S. A.

Tarifa de precios

A base fija

Por una lámpara de filamento metálico de diez vatios, una peseta y cincuenta céntimos al mes.

Por una lámpara de filamento metálico de dieciséis vatios, dos pesetas y veinticinco céntimos al mes.

Por una lámpara de filamento metálico de veinticinco vatios, tres pesetas y setenta y cinco céntimos al mes.

Por una lámpara de filamento metálico de treinta y dos vatios, cuatro pesetas y cincuenta céntimos al mes.

Las lámparas conmutadas tendrán un aumento de veinticinco céntimos, por cada una de ellas.

El consumo se supone de un vatio por bujía.

Por contador

Por un kilovatio hora de consumo mensual, una peseta al mes.

Con un mínimo de consumo de cinco pesetas al mes.

Alquiler del contador, una peseta al mes.

Los impuestos del Estado, provincia y municipio, creados y por crear, a cuenta de los abonados.

Diligencia.—En cumplimiento de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, hago constar que las presentes tarifas fueron aprobadas con fecha veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, y por lo tanto procede su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Ingeniero Jefe, José (ilegible el apellido).—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Jefatura de Industria de la provincia.—Cáceres.

(59=23'20 ptas.) 1468

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Ricardo Sanz del Campo, Juez de Primera Instancia del partido de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado a instancia de Pilar Carballo Bueno, vecina de San Vicente de Alcántara, contra don Miguel Avilés Morgado y doña Francisca Conde, vecinos de esta villa, sobre reclamación de dos mil setecientas cincuenta pesetas de principal y novecientas pesetas para intereses y costas, se ha acordado por providencia de hoy sacar a pública subasta por término de veinte días y por primera vez, las fincas embargadas a dicho demandado y por las cantidades en que han sido tasadas.

De la propiedad del demandado don Miguel Avilés Morgado

Primero. Casa en la calle de Santiago, de esta población, señalada con el número diez; que linda por la derecha entrando en ella, con tinado de Cándido Rubio Fragoso; por la izquierda, con casa de don Pedro Barbadó, y por la espalda, con la muralla. Consta de tres pisos, con quince habitaciones, cuadra, pajar y corral, en el cual se haya una puerta que le dá servidumbre y salida a dicha muralla; mide un área superficial aproximada de veintinueve metros y doscientos cincuenta y nueve milímetros de longitud por quince metros y cuarenta y seis milímetros de latitud. Tasada pericialmente en doce mil quinientas pesetas.

Segundo. Cercado de tierra de labor dividido en tres para su mejor aprovechamiento, al sitio de la Puente Caida, término de Valencia de Alcántara, de cabida veintiséis fanegas y cuartilla, o sea, dieciséis hectáreas, noventa áreas y treinta y ocho centiáreas; linda por Saliente, con camino público, por Mediodía y Poniente, con fincas de don Manuel Puebla Oliveira, y por Norte, con finca de herederos de Antonio Reyes, Rodrigo Facenda Jociles, Manuel Reyes Reyes y expresado camino. Tasada pericialmente en

diecinueve mil seiscientos ochenta y siete pesetas.

Tercera. Cercado de tierra de labor en la Hoja de Rodelas y sitio Puente Caida y Retueras de dicho término. Tiene de cabida ocho fanegas o sea cinco hectáreas, quince áreas y dieciséis centiáreas. Linda por sus cuatro puntos cardinales, con finca de don Pedro Flores Cánovas. Tasada pericialmente en cinco mil pesetas.

De la propiedad de la demandada Francisca Conde Cantero

Cuarta. Suerte de tierra al sitio llamado Manantios de Escobar, término de Valencia de Alcántara. Que linda por Saliente, con cerca de Agustín Cabrera Salgado; Mediodía, con parte de Saturnino Cedillo; Poniente, con calleja concejil, y por Norte, con cercas llamadas «Sesmillos». Tiene de cabida nueve fanegas y cuartilla y media determinada, o sea seis hectáreas, veintisiete áreas y ochenta y seis centiáreas. Tasada pericialmente en veintidós mil doscienta cincuenta pesetas.

Para la subasta se ha señalado el día treinta del próximo Abril a las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Advirtiéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirve de base para la subasta.

Que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Que las cargas y gravámenes anteriores al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Valencia de Alcántara a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Ricardo Sanz.—Ante mí, Ildefonso Rebollo.

(139=55'60 pntas.) 1479

ZARZA LA MAYOR

Edicto

Por el presente que se expide en virtud de lo acordado en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en los autos de juicio verbal civil promovido en este Juzgado por don Jesús Alemán de Sande contra Aniceta Sancho Módenes, ambos de esta vecindad, sobre reclamación de ciento diez y siete pesetas, se saca a pública subasta y por término de veinte días, la participación de inmueble siguiente:

La mitad de una casa para habitación, proindivisa con la otra mitad restante, radicante en la calle de Callita, de esta población, señalada con el número treinta y seis de orden, que consta de dos pisos y una pequeña cuadra, lindera toda por la izquierda de su entrada con otra casa de Juan Blanco Hernández; por derecha, con calleja pública, y fondo, con corral de la de Domitiana Hernández. Aparece toda catastrada a nombre de Isidora Prado Jorge; mide un área superficial de cuarenta metros cuadrados próximamente y ha sido justipreciada esta mitad en la cantidad de setecientas cincuenta pesetas.

Se previene que el remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinticinco del mes de Abril próximo entrante y hora de las once, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de tasación. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor; y que se anuncia esta subasta sin haber sido suplida la falta de títulos de propiedad, debiendo en su consecuencia observarse lo que dispone el artículo cuarenta y cinco de la ley Hipotecaria.

Dado en Zarza la Mayor a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez municipal, Rafael Rosellón. P. S. M., el Secretario, E. Maximiliano Chaparro.

(61=24'40 ptas.) 1424

IBAHERNANDO

Don Francisco Bulnes Martínez, Juez municipal de esta villa de Ibahernando.

Hago saber: Que transcurridos que sean veinte días el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, la venta en pública subasta por segunda vez y por el precio de tasación, de la finca, con el descuento del veinticinco por ciento, según determina la

Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo mil quinientos cuatro, de la que a continuación se refiere, embargada como de la propiedad del vecino de ésta, don Juan Cortes Ramiro y Carolina Cruz Ruiz, en la ejecución de sentencia en juicio verbal civil seguido a instancia de la también vecina de la misma, doña Rufina Barrado Pérez, con aquéllos, sobre reclamación de quinientas cincuenta pesetas, costas y gastos.

Se advierte a quien quiera tomar parte en el remate, que antes de hacer posturas habrá de consignar en este Juzgado, o acreditar que a tal objeto ha depositado en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad por la que ha sido justipreciado el inmueble; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; que no existen título de propiedad de la finca y será de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Finca que se subasta

Una casa sita en la calle de la Re hoyada, sin número de gobierno; que linda por derecha entrando, con Juan Santos Villar; izquierda, con Francisco Cruz Ruiz, y espalda, con Juliana Moreno Ruiz; mide una superficie de longitud y fachada de unos siete metros y seis de latitud aproximadamente; consta de cuadra, pasillo, sala y cocina; tasada en dos mil cuatrocientas ochenta y nueve pesetas.

Dado en Ibahernando a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez municipal, Francisco Bulnes.—El Secretario, (firmado).

(66=26'40 ptas.) 1460

CUACOS

Edicto

Don Emilio Avila Izquierdo, Juez municipal de esta villa de Cuacos.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, cumpliendo órdenes emanadas de la Superioridad se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días, a contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL y «Gaceta de Madrid».

Se hace constar que este pueblo figura con 1.522 habitantes y los derechos de Arancel y que las instancias serán dirigidas al señor Juez de Instrucción del partido de Jarandilla.

Dado en Cuacos a 26 de Marzo de 1935.—El Juez, Emilio Avila.

SERREJON

Don Modesto del Mazo Peña,
Juez municipal de Serrejón.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión en concurso de traslado, por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, haciendo constar que este pueblo cuenta con 1.461 habitantes y no tienen expresadas plazas otros derechos más que los consignados en el Arancel.

Dado en Serrejón a 25 de Marzo de 1935.—Modesto del Mazo.

1344

JARAIZ DE LA VERA

Edicto

Don José Zapata Castañón, Abogado, Juez municipal de Jaraiz de la Vera.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal y en cumplimiento de orden del señor Juez de Primera Instancia del partido, se anuncia dicha vacante por término de treinta días, que empezará a contarse desde el siguiente al de su inserción en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo a los solicitantes que aspiren a desempeñar dicho cargo, que las instancias y demás documentos deberán dirigirse al señor Juez de Primera Instancia del partido de

Jarandilla (Cáceres), y para su anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL, librese los oportunos edictos, anunciándose además en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado, haciendo constar que esta villa tiene cinco mil quinientos (5.500) habitantes de hechos y de derecho cinco mil trescientos noventa y seis (5.396), con arreglo a la rectificación del año 1934 y el Secretario sólo percibe los derechos asignados por el Arancel.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador Civil de la provincia de Cáceres para su inserción, expido el presente que firmo en Jaraiz de la Vera a 25 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, José Zapata.—Por su mandado, el Secretario, Dionisio López.

1346

MADROÑERA

Don Enrique Sánchez Abril,
Juez municipal de Madroñera.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia para su provisión en propiedad por concurso de traslado entre los aspirantes a las mismas por un plazo de treinta días, a partir desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL y en la «Gaceta de Madrid», de conformidad con lo dispuesto en el R. D. de 29 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1920.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes ante el señor Juez de Primera Instancia e Ins-

trucción del partido de Trujillo, en el plazo fijado anteriormente.

Se advierte que este pueblo tiene 5.396 habitantes y que el Secretario percibirá solamente los derechos de Arancel.

Madroñera a 25 de Marzo de 1935.—El Juez, Enrique Sánchez.—El Secretario interino, Antonio Tercero.

1349

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Ricardo Sanz del Campo,
Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que al final se expresan, desaparecidos en la noche del veinticinco al veintiséis del actual, de la finca «Los Barreros», de este término municipal, donde los tenía pastando su dueño Vicente Magro Melgar, y caso de ser halladas, ponerlas a mi disposición con sus poseedoras si no acreditan legítima adquisición, por estar así acordado en sumario 24 de este año, por hurto.

Dado en Valencia de Alcántara a 28 de Marzo de 1935.—Ricardo Sanz.—Hidolfonso Rebollo.

Caballerías desaparecidas

Una yegua de 6 años, alzada 1'42 metro, capa negra, mohina, raza española, hijares entrepelados en rojo y castaño claro, hierro de la Compañía Unión Ganadera, en la que está asegurada, en la nalga derecha letra U, número 12.

Un potro, hijo de la anterior, de 11 meses, pelo negro, con la marca del Estado en la nalga derecha.

1386

LA PESGA

Hallándose vacante las plazas de Secretarios, propietarios y suplentes de este Juzgado municipal, se anuncia las mismas para su provisión, por el plazo de quince días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo los aspirantes dirigir sus instancias a este Juzgado.

Haciendo constar que no tiene más derecho que los de Arancel señalado.

La Pesga a 25 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Jacinto Rodríguez.

1369

HERRERUELA

Anuncio

Hallándose vacante las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión en propiedad por concurso libre, por término de treinta días, durante los cuales los aspirantes a ella pueden presentar en este Juzgado las instancias y demás documentos que crean pertinentes, siendo adjudicada al solicitante de mayores méritos.

Herreruela a 27 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Fidel Hidalgo.

1372

finca arrendada fuese persona distinta a la del primitivo arrendador, podrá obligar al arrendatario a la formalización de un nuevo contrato en iguales condiciones que el anterior.

Cuando por efecto de enajenación parcial, de división material o por cualquier otra causa, el dominio de una finca arrendada se divida entre dos o más personas, y alguna de éstas, llegado el momento legal, recabe para sí el cultivo o explotación directa de la porción de la finca que le corresponda, podrá el arrendatario optar por rescindir el arriendo en cuanto a todas las porciones de la finca, o por continuar con el resto de la misma, disminuyéndose, en este caso, la renta en la proporción correspondiente.

Artículo 28. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

Primera. Por haber expirado el término convencional o el de la prórroga o prórrogas, en su caso, siempre que el arrendador se proponga cultivarla o explotarla directamente o edificar en ella conforme a las condiciones señaladas en el artículo 11 de esta Ley, y lo haya puesto en conocimiento del arrendatario dentro del plazo que en el mismo se establece, salvo lo dispuesto en el párrafo penúltimo del artículo 10.

Segunda. Por resolución del derecho del arrendador, conforme a lo establecido en el artículo 25.

Tercera. Por falta de pago de la renta.

Cuarta. Por ceder el arrendatario en subarriendo, aparcería o en cualquier otra forma la explotación de la finca o aprovechamientos prohibidos por el artículo 4.º de esta Ley.

Quinta. Por daño causado en la finca arrendada o en las cosechas, debido a dolo o culpa del arrendatario.

Sexta. Por no destinar la finca a la explotación o cultivo que previamente se hubiere pactado.

Séptima. Por abandono total o parcial del cultivo, y por deficiencias en éste que fueren exigibles en todo buen cultivador, de acuerdo con los usos y costumbre de la comarca en que esté enclavada la finca.

útiles, rigiéndose las que se lleven a efecto por iniciativa y a expensa de cada cual, por lo dispuesto anteriormente, y las que realicen de común acuerdo, por lo que pacten entre ellos sobre gastos, indemnizaciones y aumento de renta. Todas las cuestiones que surjan entre el arrendador y el arrendatario con ocasión de las mejoras útiles, serán resueltas por el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios agrónomico o forestal.

Artículo 23. Las mejoras de adorno o comodidad serán de cuenta de quien las ejecute, sin derecho a indemnización alguna; cuando estas mejoras disminuyan el rendimiento o valor de la finca, ninguna de las partes podrá realizarlas sin el consentimiento de la otra.

El arrendatario, salvo acuerdo en contrario, podrá retirar al finalizar el arrendamiento, las que él haya costeadado, siempre que el hacerlo deje la finca en las mismas condiciones en que estaba antes de realizar la mejora, y tendrá la obligación de retirarlas si así lo solicita el nuevo cultivador de la finca.

El arrendador no estará obligado a indemnizar las mejoras que ya se hubieran tenido en cuenta al otorgar el contrato o hubieran sido objeto de compensación, incluso por reducción de la renta.

CAPITULO VI

De la extinción de los arrendamientos

Artículo 24. El arrendamiento se extingue:

Primero. Por la terminación del plazo por el que se constituyó o el de las prórrogas, en su caso.

Segundo. Por adquirir el arrendatario la finca arrendada.

Tercero. Por la resolución del derecho del arrendador.

Cuarto. Por la rescisión del contrato.

Quinto. Por el desahucio del arrendatario.

Sexto. Por la pérdida de la finca arrendada.

Artículo 25. La resolución del derecho del arrendador sobre la finca arrendada por causas que consten

Alcaldías

VIANDAR DE LA VERA

Anuncio

Para que las Comisiones de Evaluación y Junta general del Repartimiento de Utilidades, que se ha de llevar a efecto en el presente ejercicio, puedan saber con exactitud las que cada contribuyente posee en este término municipal, se hace preciso que los interesados o sus representantes, presenten declaraciones juradas de sus utilidades anuales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 466, 467, 471 y 473 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales, se les estimarán por las Comisiones referidas con arreglo al año anterior si no hubieran variado en sus riquezas con arreglo a los datos que puedan adquirirse en el Ayuntamiento por todos conceptos o puedan presentar los interesados por escrito o verbalmente.

Los gastos que se ocasionen por falta de presentación de las declaraciones, serán de cuenta de los interesados infractores con arreglo a la ordenanza en ejercicio para esta materia.

Viandar de la Vera, 22 de Marzo de 1935.—Adolfo Rebate.

1313

PASARON

Edicto

Propuesta por la Secretaría del Ayuntamiento la habilitación de crédito dentro de presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Pasarón a 26 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Simón Sánchez.

1366

COLLADO DE LA VERA

Transferencia de Créditos

Propuesta por el Secretario Interventor de la Corporación y aceptada en un principio por la Comisión de Hacienda, la transferencia de créditos de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto vigente, que se halla en tramitación, se anuncia al público por término de quince días, para que durante los cuales puedan formularse las reclamaciones oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Collado de la Vera a 22 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Andrés Véliz.

1334

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Anuncio

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial el padrón de Cédulas Personales de este término municipal correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, durante el cual y cinco días más pueda ser examinado por los interesados.

Malpartida de Plasencia a 26 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Vivente Manzano.

1370

ALDEHUELA DEL JERTE

Confecionado por este Ayuntamiento el plan de aprovechamientos de la dehesa Boyal de estos Propios para el año forestal de 1935 36, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantas personas se crean con derecho y presentar las reclamaciones oportunas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Aldehuela del Jerte, 25 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Cipriano Quijada.

1367

HOYOS

Vacante de Encargado de regir el reloj de villa

Hallándose vacante la plaza de Encargado de regir el reloj de villa de esta localidad, con la

gratificación anual de 125 pesetas, se abre concurso por el plazo de treinta días hábiles, para su provisión en propiedad, que empezará a contarse desde que sea publicado el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrá solicitarse por cuantas personas se crean con derecho y reúnan condiciones para ello, y una vez transcurrido, la Corporación hará el nombramiento en aquél de los peticionarios que estimen más procedente.

Hoyos a 27 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Rodrigo Seco.

1371

HOYOS

Pedido de relaciones

Para que la Junta Pericial de mi Presidencia pueda en su día formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial de 1936, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 20 de Abril próximo, las oportunas declaraciones acompañadas de los documentos justificativos de las mismas, a fin de que puedan hacerse las necesarias altas y bajas, pasado cuyo plazo no podrán incluirse en referido apéndice.

Hoyos a 26 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Rodrigo Seco.

1342

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

explícitamente en el contrato, producirá la del arrendamiento, pero no se podrá desahuciar al arrendatario hasta que recoja los frutos del año agrícola en curso, indemnizándole las labores preparatorias realizadas para el siguiente, y abonándosele las mejoras, en su caso, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de esta Ley.

Cuando se resuelva el derecho del arrendador en virtud de sentencia firme, o por causas que no consten en el contrato, se resolverá el arrendamiento; pudiendo éste continuar, subrogándose el nuevo dueño en lugar del arrendador anterior si así lo prefiriese; pero el arrendatario de buena fe, además de los derechos establecidos en el párrafo anterior, que les serán abonados por el adquirente que venció en la posesión, tendrá el de exigir al arrendador que hubiere contratado de mala fe, el pago de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado.

Artículo 26. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, el incumplimiento de las obligaciones del arrendador o del arrendatario, así como la infracción de las condiciones estipuladas en el contrato, darán lugar a que se pueda pedir por quien las haya cumplido la rescisión del contrato, con indemnización de daños y perjuicios o sólo esto último, dejando aquél subsistente.

Los Tribunales, según la gravedad de la infracción, podrán decretar la rescisión del contrato o conceder un plazo al infractor para que cumpla la obligación sin perjuicio de decretar la rescisión si no la cumple.

Se considerarán siempre como graves las infracciones a los pactos esenciales del contrato, entendiéndose tales las que se refieran al destino que deba darse a la finca y a los daños y perjuicios que se ocasionaren a la misma o a los aprovechamientos secundarios.

Artículo 27. La transmisión o enajenación por cualquier título de una finca rústica no será causa de rescisión del arriendo de la misma que se haya anteriormente inscrito en el libro especial del Registro de la

Propiedad, ni de alteración de los derechos del arrendatario, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento.

Se exceptúa el caso de que el comprador adquiriera la finca para cultivarla o explotarla directamente por sí, por sus cónyuges, por sus ascendientes, por sus descendientes o por sus hermanos, por el plazo mínimo que establece el artículo 9.º No podrá usar de este derecho el adquirente que posea al tiempo de la adquisición, tierras que excedan de diez hectáreas en regadío, cincuenta de viñas u olivos o trescientas de cualquier otro cultivo. Cuando el adquirente posea tierras de diversos cultivos, se aplicará el coeficiente correspondiente. Las tierras en que predominen carácter forestal o de aprovechamiento pecuario, no se computarán en los límites anteriores ni regirán para ellas las restricciones del derecho de rescisión por compraventa que anteriormente se expresa.

Cuando el comprador use del derecho a que se refiere el párrafo precedente, se entenderá rescindido el contrato de arrendamiento; pero no se podrá lanzar al arrendatario sin que, análogamente a lo establecido en el artículo 25, recoja éste los frutos del año agrícola en curso. El comprador deberá indemnizarle, además, de los abonos empleados y las labores realizadas con aplicación al año agrícola siguiente, si hubiese lugar a ello, y, en concepto de precio de afectación, con el importe de la renta de un año, además de las mejoras, en su caso, con arreglo a las normas establecidas en el Capítulo V de esta Ley. El pago de la renta de un año en concepto de afectación, no tendrá lugar si la rescisión se lleva a efecto después de extinguido el plazo contractual del arrendamiento.

Si antes de transcurrir el plazo previsto en el párrafo segundo de este artículo, el nuevo propietario dejase la finca improductiva o la arrendase a persona distinta del primitivo arrendatario, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca, con la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido. Esto no obstante, siempre que el propietario de la